



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-49/2021

ACTORA: VANESSA NATALHY FLORES PRADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo por medio del cual se determina: a) que esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio impugnación que promovió Vanessa Natalhy Flores Prado; y b) **desechar** la demanda porque se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	4
4. NO ES NECESARIO ENCAUZAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A JUICIO CIUDADANO PORQUE LA DEMANDA SE PRESENTÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA	6
5. ACUERDO	7

GLOSARIO

INE:

Instituto Nacional Electoral

Instituto local:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Actos impugnados.

Acuerdo INE/CG688/2020. El 15 de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo “por el que se modifica la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante Acuerdo INE/CG551/2020”.

Acuerdo CEE-CG-001/2021. El siete de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió “lo relativo a: a) la modificación del calendario electoral 2020-2021; y b) la nueva funcionalidad de la aplicación móvil denominada “mi apoyo”, en la capacitación del apoyo de la ciudadanía para aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral 2020-2021”.

1.2. Presentación de la demanda. El veintidós de febrero, la actora, ostentándose como aspirante a candidata independiente, presentó un juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal local.

En dicha demanda, la actora impugnó, por un lado, el Acuerdo del Consejo General del INE/CG688/2020 y, por el otro, el Acuerdo del Consejo General

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que son del año dos mil veintiuno.



del Instituto local CEE/CG/001/2021, ambos relacionados con el uso de aplicaciones móviles para recabar el apoyo de la ciudadanía.

1.3. Acuerdo plenario JDC-62/2021. El veinticinco de febrero siguiente, el pleno del Tribunal local emitió un acuerdo plenario, mediante el cual: a) ordenó **desechar** la demanda en lo relativo al acuerdo del Instituto local porque se presentó de forma extemporánea; b) se **declaró incompetente** para conocer sobre los agravios en contra del Acuerdo INE/CG688/2020 y, c) ordenó **remitir** a esta Sala Superior la demanda en lo relativo al acuerdo del INE para que se pronunciara lo que en derecho correspondiera, a fin de garantizarle a la recurrente el derecho de acceso a la justicia.

1.4. Recepción y turno. El magistrado presidente ordenó, mediante un acuerdo, integrar el expediente SUP-AG-49/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinar cuál es el órgano competente y la vía para conocer, sustanciar y resolver el escrito de demanda presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendente para el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que **es competente** para conocer la demanda presentada por la actora, ya que no es viable circunscribir la controversia a solo una demarcación electoral.

Al respecto, en diversos precedentes, este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, y de la elección de que se trate².

En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de titulares de los poderes ejecutivos federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional³.

Por su parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México⁴.

Tratándose de estos últimos casos, la identificación de la sala regional competente se realiza en función de la circunscripción plurinominal en la que se encuentra la entidad federativa o el distrito electoral federal en la que tiene lugar la elección en cuestión.

Sin embargo, esta Sala Superior ha señalado que cuando la controversia se refiere a cuestiones que inciden sobre la regulación de un proceso electoral que tiene lugar en diversas circunscripciones plurinominales, como

² Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-JDC-17/2019, SUP-JDC-20/2019 y SUP-JDC-10462/2020.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



las diputaciones federales, o de elecciones relativas a distintas entidades federativas, la competencia se actualiza a favor de esta Sala Superior⁵.

Lo anterior, porque no es viable circunscribir la controversia a una demarcación electoral en específico, sino que trasciende a más de una circunscripción plurinominal.

3.1. Análisis del caso concreto

a) Precisión del acto impugnado

En el presente caso, se impugna el Acuerdo INE/CG688/2020 en lo referente a la adición del capítulo 5 en el título tercero de los “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021”.

Dicha adición se realizó en atención a la solicitud de un aspirante a candidato independiente por el distrito 01 del estado de Colima, ya que, desde su perspectiva, el proceso de recaudación de apoyo ciudadano implicaba un riesgo para la salud por la presente crisis sanitaria.

Para atender esta petición, el consejo general del INE autorizó el uso de una aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”.

Por su parte, la causa de pedir de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque dicho acuerdo y ordene implementar un nuevo mecanismo para recabar el apoyo ciudadano, ya que considera que la aplicación que aprobó la autoridad responsable es demasiado compleja, desincentiva a la ciudadanía a participar a través de la vía de candidatura independiente y pone en riesgo la salud de la ciudadanía ante la actual crisis sanitaria.

⁵ La Sala Superior sustentó un criterio similar en los juicios SUP-JDC-3/2021 y SUP-JDC-10116/2020.

b) Impacto generalizado

Esta Sala Superior advierte que se controvierten cuestiones que se refieren a la regulación del procedimiento de recolección de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes y que, por tanto, podrían trascender de la elección en la que se pretende contender.

Esto se traduce en que lo que se resuelva, en caso de declararse fundado el agravio de la actora, podría trascender más allá de la elección en la que se pretende contender ya que impactaría en el procedimiento de registro de candidaturas independientes de procesos electorales de diputaciones federales pertenecientes a otras entidades federativas.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que es competente para conocer de la presente impugnación⁶.

4. NO ES NECESARIO ENCAUZAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A JUICIO CIUDADANO PORQUE LA DEMANDA SE PRESENTÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA

Tomando en consideración los argumentos presentados en el apartado anterior, el planteamiento de la actora debería conocerse mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que, con fundamento en el párrafo, del artículo 79, de la Ley de Medios, esa es la vía procedente cuando una persona inconforme, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, en el presente caso, se estima que el encauzamiento de la demanda a juicio ciudadano no tendría ningún fin práctico⁷, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de la mera revisión del expediente se advierte que el medio

⁶ Resulta aplicable la tesis LXXXVIII/2015, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 60 y 61.

⁷ La Sala Superior resolvió de forma similar en el asunto general SUP-AG-29/2020.



de impugnación **no es procedente** al ser extemporáneo, ya que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días que se contempla en la Ley de Medios.

El Consejo General del INE aprobó el acuerdo impugnado el quince de diciembre de dos mil veinte y ese acuerdo se publicó el veintiocho de diciembre de ese mismo año⁸.

En ese sentido, el plazo para impugnar el acuerdo transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil veinte al primero de enero de dos mil veintiuno, ya que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral federal en curso. Asimismo, la demanda se presentó el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, entonces, es evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días para impugnar⁹.

En consecuencia, al actualizarse una causal improcedencia del medio de impugnación, es innecesario encauzar el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del planteamiento de Vanessa Natalhy Flores Prado.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁸ Información disponible en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608970&fecha=28/12/2020.

⁹ Artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-AG-49/2021

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.